



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00409-00
PROCESO:	Verbal –Resolución Contrato Compraventa-
DEMANDANTE:	Luz Marina Gaviria Maya
DEMANDADO:	Luis Mauricio Gaviria Maya
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 1081
DECISIÓN:	Rechaza demanda por competencia

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda por competencia.

CONSIDERACIONES

La señora LUZ MARINA GAVIRIA MAYA promueve juicio verbal en contra de LUIS MAURICIO GAVIRIA MAYA, para que sean declarados ineficaces los actos jurídicos insertos en la escritura pública 7208 del 18 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría 19 de Medellín.

En el acápite del pliego denominado "*PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*", la promotora refiere que se trata de un litigio de mayor cuantía, superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo al valor catastral del inmueble, por lo que el trámite destinado a impulsarlo debe ser el reglado en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Sin embargo, revisada detenidamente la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer el asunto, en tanto que, uno de los factores para determinar la misma es el objetivo que se refiere a la materia y al valor económico de la pretensión, es decir, a la cuantía. Ésta se delimita conforme a lo dispuesto por el artículo 25 ibídem, de conformidad con la cual puede asumir tres modalidades: mayor, menor y mínima. Serán de mínima cuantía los procesos con pretensiones patrimoniales que no superen el equivalente a 40 SMLMV al tiempo de la demanda; de menor cuantía cuando aquellas se encuentren entre 40 SMLMV, inclusive, hasta 150 SMLMV, inclusive, y; de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones superiores a 150 SMLMV.

En este sentido, como la demanda fue presentada en la anualidad que transcurre, durante la cual el salario mínimo legal mensual vigente fue establecido en la suma de \$1.000.000,00 el asunto *sub examine* se ubica dentro de los linderos de la menor cuantía, la cual oscila entre las pretensiones pecuniarias equivalentes a \$40.000.000,00 y \$150.000.000,00.

Lo anterior, por cuanto contrario a lo expuesto por la promotora, al litigio no le resulta aplicable la regla 3ª del canon 26 del Código General del Proceso, por cuanto el pleito no versa sobre dominio o posesión, sino que se está ejerciendo la acción resolutoria que es de naturaleza personal. En contraste, la pretensión, encaminada a restar eficacia a determinado acto jurídico, obliga a establecer la cuantía del asunto por el valor inserto en éste.

En este sentido, no se toma para determinar el valor del contrato como tal, porque el mismo no se está cuestionando en su totalidad, sino el derecho del 33.333% cuyo precio fijado y que es objeto de censura, equivale a **\$49.100.000,00** (Escritura Pública 7208 del 18 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría 19).

Luego, como a los Juzgados Civiles Municipales les corresponde conocer en primera instancia de los litigios contenciosos de menor cuantía, como el presente, según voces del numeral 1º del canon 18 del Código General del Proceso, a ellos les serán remitidas las diligencias.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda VERBAL promovida por **LUZ MARINA GAVIRIA MAYA** en contra de **LUIS MAURICIO GAVIRIA MAYA**, por las razones plasmadas en las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sean sometidas a reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD ® DE MEDELLÍN**, autoridades jurisdiccionales legamente aptas para conocer del litigio, en razón a su cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acf8b3025aba5901e112c4e6adb9b0aab7c90ca9c2b64583b1508406d7d0653**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>